

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII	Managua, Martes 31 de Agosto de 1999	No. 166
----------	--------------------------------------	---------

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 312.....	3888
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	3897
MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES	
Resolución No. 04-99.....	3901
UNIVERSIDADES	
Titulos Profesionales.....	3902
SECCION JUDICIAL	
Citación.....	3905
Titulos Supletorios.....	3905
Cancelación y Reposición de Certificado.....	3907
Cancelación para reposición de Certificado de Acciones.....	3907
Cancelacion de Certificado de Acciones.....	3908
Cancelación Titulos Valores o Acciones Nominativas.....	3908
Decreto de Cancelación Titulos Valores o Acciones Nominativas.....	3909
Citación de Procesados.....	3909
Fe de Errata.....	3911

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 312

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

TITULO PRELIMINAR

**CAPITULO UNICO
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. La presente Ley regula los derechos de Autor sobre las obras literarias, artesanales, artísticas o científicas y los Derechos Conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Arto. 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

2.1. Autor: Es la persona natural que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica.

2.2. Autor Anónimo: Es el Autor que escribe una obra, sin identificar quien la escribe.

2.3. Artista Intérprete o Ejecutante: Es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión de folklore.

2.4. Cable-Distribución: Es la operación por la cual las señales portadoras de signos, sonidos, imágenes o imágenes y sonidos producidos electrónicamente son transmitidas a cierta distancia por hilo u otro dispositivo conductor a los fines de su recepción por el público.

2.5. Comunicación Pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra, interpretación, fonograma, o emisión de radiodifusión sin previa distribución de ejemplares, incluyendo la puesta a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. No se considerará pública la comunicación cuando se lleve a efecto dentro del círculo familiar ordinario de una persona natural y sin fines lucrativos.

2.6. Distribución: Es la puesta a disposición del público del origi-

nal o copias de la obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión. El término distribución comprende la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada y a solicitud de cualquier miembro del público, siempre que la copia así obtenida no tenga carácter transitorio o incidental.

2.7. Divulgación: Es todo acto por el cual, con el consentimiento del titular del derecho, la obra, interpretación o fonograma, se hace accesible por primera vez al público en cualquier forma o por cualquier procedimiento.

2.8. Empresa u Organismo de Cable-Distribución: Es toda persona natural o jurídica que decide la distribución por cable y que determina el programa, así como el día y la hora de esta distribución.

2.9. Emisión: Es la difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, imágenes o de sonidos e imágenes para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento, ya sea inalámbrico o por cable, fibra óptica o procedimiento análogo. Se considera también como tal la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite.

2.10. Expresiones de Folklore: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado en la comunidad nicaragüense o por individuos que reconocidamente respondan a las expectativas de dicha comunidad en cuanto a expresión de su identidad cultural, comprendiendo los cuentos, la poesía, las canciones y la música instrumental popular, las danzas y espectáculos populares, las artesanías, así como las expresiones artísticas de ritos y producciones de arte igualmente popular.

2.11. Fijación: Es la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

2.12. Fonograma: Es toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación de sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

2.13. Obra Anónima: Es aquella obra que no se conoce la identidad de su Autor.

2.14. Obra Audiovisual: Es la expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que den sensación de movimientos y cuya percepción solo sea posible con la intervención de un procedimiento técnico de comunicación de la imagen, tales como la cinematografía o la televisión, independientemente de las características del soporte material.

2.15. Obra Individual: Es la creada por una sola persona física.

2.16. Obra en Colaboración: Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales.

2.17. Obra Colectiva: Es la creada por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a sus autores en razón de su número, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vista al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

2.18. Obra Derivada: Es la creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria.

2.19. Obra Originaria: Es la primigeniamente creada con respecto de otras.

2.20. Obra Seudónima: Es la que se divulga bajo un nombre supuesto.

2.21. Obra Póstuma: Es la divulgada con posterioridad a la muerte del autor.

2.22. Organismo de Radiodifusión: Es la persona natural o jurídica que decide las emisiones de radiodifusión y el contenido de la misma, y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.

2.23. Productor Fonográfico: Es la persona natural o jurídica que fija, toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de los sonidos.

2.24. Productor Obra Original: La persona natural o jurídica que asume la iniciativa y que encarga la responsabilidad de la realización a los autores de la obra audiovisual, es decir la fijación por primera vez de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimientos, de una obra de la representación o ejecución de una expresión de folklore, o de otras imágenes, con o sin sonido, cuya percepción solo sea posible con la intervención de un procedimiento técnico de comunicación de la imagen tales como la cinematografía o la televisión, independientemente de las características del soporte material.

2.25. Productor Videográfico: Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, de una obra, de la representación o ejecución de una expresión de folklore, o de otras imágenes, con o sin sonido.

2.26. Programa de Cómputo: Es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseños o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura autorizada, es capaz de hacer que ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejercite determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forma parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

2.27. Publicación: Es todo acto por el que, una obra o un fonograma cuyos ejemplares se han puesto a disposición del público, con el

consentimiento del autor cuando se trata de una obra, con el consentimiento del productor en el caso de un fonograma, para su venta, alquiler, préstamo público o para cualquier otra transferencia de propiedad o de posesión, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades normales del público.

2.28. Radiodifusión: Es la transmisión al público por medio inalámbrico, incluye la transmisión por satélite.

2.29. Reproducción: Es la incorporación de una obra, o producción intelectual en un medio, que permita su comunicación incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de ellas por cualquier medio o procedimiento.

2.30. Retransmisión: Es la reemisión de una emisión de otro organismo de radiodifusión o de cable distribución.

2.31. Videograma: Es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimientos, de una obra o de la representación o ejecución de una obra o de una expresión de folklore, así como de otras imágenes, con o sin sonidos, en video cassettes o soporte similar.

Arto. 3. El goce y el ejercicio de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos reconocidos en esta Ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, o ambas y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que esté incorporada o plasmada la obra o la prestación protegida, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial.

TITULO I DERECHO DE AUTOR CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 4. El Derecho de Autor de una obra literaria, artesanal, artística o científica corresponde al autor por el sólo hecho de su creación.

Arto. 5. El Derecho de Autor comprende facultades de carácter moral y patrimonial que confieren al autor la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II DEL AUTOR

Arto. 6. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o signo que lo identifique.

Arto. 7. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o seudónima el ejercicio de los Derechos de Autor corresponderá a la persona natural o jurídica que la haga accesible al público en cualquier forma o procedimiento con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Arto. 8. El Derecho de Autor de la obra colectiva, salvo pacto en contrario, corresponderá a la persona que la edite o la divulgue.

Se requiere el consentimiento de todos los autores para divulgar y modificar la obra de colaboración.

Arto. 9. Los coautores, una vez divulgada la obra, ejercerán sus derechos de común acuerdo, sin que ninguno de ellos pueda rehusar injustificadamente su consentimiento para la explotación de la obra en la forma en que se divulgó.

Arto. 10. Cuando varios autores hayan creado una obra en colaboración, que pertenezca a géneros diferentes, cada cual podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución, siempre que no cause perjuicio a la explotación común.

Arto. 11. Son coautores de la obra audiovisual en los términos de los artículos que anteceden:

- 1) El Director-realizador.
- 2) Los autores del argumento, el guión y los diálogos.
- 3) Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Arto. 12. Los autores de las obras preexistentes en un obra audiovisual serán considerados también como coautores de la misma.

CAPITULO III DE LA OBRA

Arto. 13. Están protegidas por esta Ley todas las creaciones originales y derivadas, literarias, artísticas o científicas, independientemente de su género, mérito o forma actual o futura, tales como:

- 1) Las obras artísticas artesanales producto del arte popular en sus diversas expresiones y formas.
- 2) Las obras literarias, ya sean orales como los discursos, alocuciones, sermones, conferencias, alegatos de estrado y las explicaciones de cátedra; ya escritas como las novelas, cuentos, poemas, comprendiendo también los programas de cómputo, sean estos programas fuente o programa objeto y cualquiera que sea su modo o formas de expresión.
- 3) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- 4) Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas, las pantomimas y en general, las obras teatrales.
- 5) Las obras audiovisuales dentro de las cuales se comprende los videogramas.
- 6) Las esculturas, pinturas, grabados, fotograbados, litografías, dibujos, las historietas gráficas o cómicas y las obras plásticas en general.
- 7) Las fotográficas y las producidas por un procedimiento análogo.
- 8) Las obras de arquitectura y sus proyectos, ensayos, bosquejos, planos, maquetas, bosquejos y diseños de obras de arquitectura.
- 9) Los gráficos, mapas, diseños y figuras tridimensionales referidos a la geografía y topografía, y en general, a la ciencia.

No son objeto de protección las ideas, procedimientos, métodos o

conceptos matemáticos.

Arto. 14. Son consideradas como obras independientes, sin perjuicio del Derecho de Autor, que en su caso, correspondan a las partes que las integren, las colecciones de obras literarias, artísticas o científicas, tales como las antologías, compilaciones de textos, resoluciones administrativas o judiciales y de otros elementos, comprendidas las bases de datos que, por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.

Arto. 15. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de protección:

- 1) Las traducciones, adaptaciones y doblajes.
- 2) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3) Los arreglos musicales.
- 4) Los compendios, resúmenes y extractos.
- 5) Cualquier otra creación que resulte de la transformación de una obra original.

Arto. 16. No son objeto de protección las leyes, las disposiciones gubernativas, proyectos de ley, actas, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los órganos y organismos públicos y traducciones oficiales de los textos anteriores. Las sentencias de los tribunales pueden ser reproducidas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente sujetándose el editor al texto auténtico.

Arto. 17. El título de un obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella, aún en el caso de que la obra se encuentre en dominio público.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Arto. 18. El Derecho de Autor comprende Derechos Morales y Patrimoniales.

Sección Primera Derechos Morales

Arto. 19. Corresponde al autor los siguientes derechos morales:

- 1) Derecho a la paternidad, en virtud del cual debe ser reconocido como tal, en particular el derecho a que se indique su nombre en los ejemplares de su obra, y en la medida de lo posible, de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra.
- 2) Derecho a la integridad que le faculta para exigir que se respete la integridad de la obra, por lo que podrá oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando pueda causar o cause perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación.
- 3) Derecho de divulgación, el autor es quien decide si su obra es divulgada, en que forma y momento.
- 4) Derecho de retiro o arrepentimiento, que le permite retirar la obra de circulación, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación de la obra.

5) Derecho de modificarla respetando los derechos adquiridos por terceros.

Arto. 20. Los derechos morales son irrenunciables e inalienables.

Arto. 21. Al fallecer el autor se transmite a sus herederos el ejercicio de los derechos contenidos en el Artículo 19 de la presente Ley, sin limite de tiempo.

No obstante, el autor mediante testamento, podrá confiar el ejercicio de los derechos mencionados en el párrafo anterior a cualquier persona natural o jurídica.

A falta de herederos o de las personas designadas por el autor conforme se mencionan en el párrafo precedente, se procederá según lo dispuesto en el Título VIII, Artículos 1008 y siguientes del Código Civil «De la Distribución de la Herencia», en cuanto a los derechos mencionados en los numerales 1 y 2 del Artículo 19 de la presente Ley.

Sección Segunda Derechos Patrimoniales

Arto. 22. Corresponde al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma.

Arto. 23. El derecho patrimonial es alienable, temporal y, sin perjuicio de otras modalidades, comprende las siguientes:

- 1) Derechos de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.
- 2) Derecho de transformación.
- 3) Derecho de traducción
- 4) Derecho de adaptación.
- 5) Derecho de comunicación al público, como:
 - a) La declamación.
 - b) La representación, ejecución, en forma directa o indirecta.
 - c) La proyección y exhibición o exposición pública.
 - d) La transmisión digital o analógica, o por cualquier medio, por hilo o sin hilo, de sonidos, imágenes, palabras, a distancia, lo que comprende la captación en sitio público de obras y producciones protegidas, comprendida la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que ellos elijan.
 - e) El acceso público a base de datos informáticos por medio de la telecomunicación.
- 4) Derecho de distribución al público.
- 5) Derecho de alquiler.
- 6) Derecho de importación.

Arto. 24. Las clases de derechos patrimoniales señaladas en el Artículo precedente, serán debidamente desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

**Sección Tercera
Otros Derechos**

Arto. 25. El autor tendrá el derecho de acceder al ejemplar único o raro de su obra, cuando se halle en poder de otro, garantizando a su dueño la devolución, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios.

Este derecho será irrenunciable y transmisible únicamente por sucesión a título de herencia.

Arto. 26. En el caso de reventa de ejemplares originales de obras de artes plásticas, así como manuscritos de escritores y compositores, efectuadas en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial, el autor tendrá derecho a percibir un cinco (5%) por ciento del precio de la reventa.

Este derecho no comprende a las obras de arquitectura y las de artes aplicadas.

Tratándose de ejemplares originales de las citadas obras de arte, este derecho podrá ser ejercitado por una sociedad de gestión colectiva en los términos previstos en la presente Ley.

**CAPITULO V
DURACIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES**

**Sección Primera
Duración**

Arto. 27. Los derechos patrimoniales durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia.

Arto. 28. En las obras seudónimas o anónimas y colectivas los derechos patrimoniales durarán setenta años desde su divulgación, a menos que antes de cumplirse este plazo fuere conocido el autor. En tal caso se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Arto. 29. En el caso de una obra en colaboración, el plazo de duración de los derechos previstos en el Artículo 27 de la presente Ley se computará desde la muerte del último coautor sobreviviente.

Arto. 30. Los plazos establecidos en esta sección se computarán desde el primer día de Enero del año siguiente al de la muerte del autor, o en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

**Sección Segunda
Limitaciones**

Arto. 31. Está permitida sin autorización del autor exclusivamente para uso personal la reproducción en una copia de una obra divulgada.

La disposición anterior no se aplica a:

- 1) La reproducción de obras de arquitecturas que revistan la forma de edificios o de otras construcciones similares.
- 2) La reproducción reprográfica de un libro íntegro o de una obra musical en forma gráfica (partituras).
- 3) La reproducción de la totalidad o de partes importantes de bases de datos en forma numérica.
- 4) La reproducción de programas de ordenador, salvo en los casos previstos en el Artículo 39 de la presente Ley.
- 5) Ni, a ninguna otra reproducción de una obra que pudiera afectar a la explotación normal de la obra o que pudiera perjudicar de forma injustificada a los intereses legítimos del autor.

Arto. 32. Es lícita, sin autorización del autor, la reproducción de un fragmento de obras ajenas, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y esa reproducción se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, en la medida justificada por el fin que se persiga, conforme a los usos honrados e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Arto. 33. Está permitida, sin autorización del autor, la reproducción, por medio de la reprografía y para fines de enseñanza, de artículos aislados publicados en la prensa de extractos cortos de una obra, siempre que una y otra hayan sido publicadas, a condición de que esa reproducción se efectúe en establecimientos de enseñanza y no se persiga un fin directo o indirectamente comercial y se realice en la medida justificada para el objetivo que se pretenda alcanzar, conforme a los usos honrados y citando la fuente y el nombre del autor, si figura en la misma.

Arto. 34. Está permitida sin autorización del autor, la reproducción de la obra para uso privado de los no videntes, siempre que la reproducción o copia se efectúe mediante el Sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Arto. 35. Las bibliotecas y servicios de archivo, cuyas actividades no persigan directa ni indirectamente un provecho comercial, pueden reproducir, sin autorización del autor, ejemplares aislados de una obra que forme parte de su colección permanente a fin de conservarlos o de reemplazarlos, si el ejemplar en cuestión ha sido perdido, destruido o se ha hecho inutilizable, a condición de que no sea posible adquirir tal ejemplar en un tiempo y bajo condiciones razonables.

Arto. 36. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas y recogidas libremente pero está prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización de su autor.

Arto. 37. No será considerada transformación que exija la autori-

zación del autor, la parodia de una obra divulgada.

Arto. 38. La comunicación pública efectuada en establecimientos dedicados a la comercialización de fonogramas, videogramas y materiales y aparatos de reproducción, sonora o audiovisual, o de recepción de emisiones de radio o televisión, cuando la comunicación se realice con el fin de demostrar a la clientela el contenido o funcionamiento de tales soportes, materiales o aparatos, en la medida estrictamente necesaria para dicho fin y no como reclamo o publicidad de los mismos.

Arto. 39. El propietario legítimo de un ejemplar de un programa de ordenador podrá, sin la autorización del autor, hacer una copia o la adaptación de ese programa, a condición de que dicha copia o dicha adaptación sea:

1) Necesaria para la utilización del programa de ordenador a los efectos para los que se obtuvo el programa; o

2) Necesaria para archivar o para reemplazar el ejemplar lícitamente poseído, en el caso de que éste se haya perdido, destruido o sea inutilizable.

Arto. 40. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad económica, política o religiosa y de otra índole difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otro de la misma clase sin autorización del autor, salvo que la reproducción, distribución o comunicación se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente y el nombre del autor, si figura en ella.

Arto. 41. Las conferencias, discursos, alocuciones, informes ante los tribunales o autoridad administrativa y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente sin autorización del autor por los medios de comunicación social, siempre que esos actos se realicen con el exclusivo fin de informar de la actualidad y citando el nombre del autor. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho de publicar en colección tales obras.

Arto. 42. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad, puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente sin la autorización del autor, en la medida justificada por dicha finalidad informativa y de acuerdo con la naturaleza de la obra solo en casos excepcionales la reproducción podría ser total.

Arto. 43. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, sin autorización del autor, por medio de la pintura, el dibujo, la fotografía y las grabaciones audiovisuales. En cuanto a las obras de arquitectura, el artículo anterior sólo se aplicará a su aspecto exterior.

CAPITULO VI DEL DOMINIO PÚBLICO

Arto. 44. Al extinguirse el período de protección la obra pasará al dominio público.

Las obras en dominio público podrán ser utilizadas libremente respetando la autoría y la integridad de la misma.

CAPITULO VII TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Sección Primera Transmisión

Arto. 45. Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte o por cualquiera de los modos admitidos en la Ley.

Sección Segunda Disposiciones Generales

Arto. 46. Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión por actos entre vivos en exclusividad o sin ella, quedando limitada al derecho o derechos concedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial. A efectos de su cesión, los derechos se consideran independientes entre sí.

Arto. 47. Cuando en el contrato no se indicara la duración, quedará limitado a cinco años. Si no se hubiere expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no especificaren de modo concreto las modalidades de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato.

Arto. 48. Será nula la cesión de derechos por un período mayor de cinco años, respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor; así como el convenio en que el autor se comprometa a no crear ninguna obra.

Arto. 49. Toda transferencia debe formalizarse por escrito.

Arto. 50. Si en la cesión en exclusividad se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato ante la autoridad judicial para que se fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los cinco años siguientes al de celebración del contrato.

Arto. 51. La cesión en exclusividad deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquella, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el cedente, y, salvo pacto en contrario, la de conferir autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, el cesionario podrá conjunta o separadamente, con el cedente perseguir las violaciones que afecten a los derechos concedidos.

El cesionario en exclusividad tendrá la obligación de poner todos los medios necesarios que aseguren una continua efectividad de la

explotación otorgada, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Arto. 52. Cuando se trate de una obra realizada por un actor por cuenta de una persona natural o jurídica (en adelante denominada «empleador») en el marco de un contrato de trabajo y de su empleo, salvo disposiciones en contrario del contrato, el primer titular de los derechos morales y patrimoniales será el autor, pero los derechos patrimoniales sobre dicha obra se considerarán transmitidos al empleador en la medida justificada por las actividades habituales del empleador en el momento de la creación de la obra.

El autor de una obra podrá conceder licencias a otras personas para realizar actos derivados de sus derechos patrimoniales. Dichas licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

Una licencia no exclusiva autorizará a su titular a realizar, de la forma que le esté permitido, los actos a los que ésta hace referencia, al mismo tiempo que el autor y demás titulares de licencias no exclusivas.

Una licencia exclusiva autorizará a su titular, con exclusión de todas las demás personas, incluido el autor, a realizar, de la forma que le esté permitido, los actos a que hace referencia dicha licencia.

Se considerará que una licencia es exclusiva únicamente si está expresamente estipulado en el contrato concertado entre el autor y el titular de la licencia.

En las obras por encargo los derechos corresponderán al empleador, salvo pacto en contrario.

Arto. 53. Los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas, salvo estipulación en contrario, conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la forma de la publicación en la que se haya insertado.

Arto. 54. Los derechos patrimoniales del autor no son embargables. Las obligaciones a favor del autor tienen el mismo privilegio que los créditos a favor de los trabajadores en los procedimientos concursales.

Subsección Segunda Contrato de Edición

Arto. 55. Se entiende por contrato de edición el celebrado entre el autor o sus derechohabientes y el editor, en virtud del cual los primeros, mediante remuneración, conceden al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, y el editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Arto. 56. En aquellas obras que sean objeto de un contrato de encargo, la remuneración que se convenga por la creación de la obra podrá considerarse como anticipo de la que corresponda al autor si el comitente celebra con este un contrato de edición, una vez que le

sea entregada la obra y la acepte.

Las disposiciones de esta Subsección no se aplicarán a las obras cuya reproducción y distribución tengan por destino una publicación periódica.

Arto. 57. El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar lo siguiente:

- 1) Si los derechos se conceden en exclusiva.
- 2) Su ámbito territorial.
- 3) El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan. Para la segunda y sucesivas ediciones bastará con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares.
- 4) La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
- 5) La remuneración del autor.
- 6) El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.
- 7) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición convenida, que no podrá exceder de dos años, contados desde la entrega del original por el autor.
- 8) Deberá comprometer al Editor a emitir certificado notariado de los ejemplares de que consta la edición en cuestión. Así mismo deberá imprimirse en números, en cada ejemplar, la cantidad de unidades de que consta la edición respectiva.

Arto. 58. Será nulo el contrato que no se haya formalizado por escrito o que no exprese lo previsto en los numerales 3) y 5) del artículo anterior.

Si no se hiciera constar el carácter exclusivo de la cesión de derechos, se entenderá que han sido otorgados sin exclusividad.

La omisión de lo previsto en los numerales 4), 6) y 7) del artículo anterior, dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo determinará el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, a los usos y, en su caso, a los actos de las partes en la ejecución del contrato.

Arto. 59. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar el idioma en que ha de editarse la obra, a cuyo efecto, en este último caso, se entenderá cedido al editor el correspondiente derecho de traducción. Si no se indicase nada al respecto, el editor solo podrá editarla en el idioma original.

Arto. 60. Obligaciones del Editor:

- 1) Someter las pruebas al autor.
- 2) Reproducir la obra en la forma convenida, respetando el derecho moral del autor.
- 3) Proceder a la puesta en circulación de los ejemplares de la obra en el plazo y condiciones estipulados.
- 4) Asegurar a la obra una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.

- 5) Satisfacer al autor la remuneración estipulada, presentándole, al menos cada seis meses, como mínimo, un informe del estado de cuentas referente al número de ejemplares impresos, vendidos, en depósito, así como los derechos de autor que le corresponden.
- 6) Restituir al autor el original de la obra una vez finalizada la impresión de la misma.

Arto. 61. Obligaciones del Autor:

- 1) Entregar al editor los originales de la obra en forma debida y dentro del plazo fijado.
- 2) Garantizar al editor la autoría y originalidad de la obra.
- 3) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Arto. 62. Durante el período de corrección de pruebas, el autor podrá introducir en la obra modificaciones, siempre que no altere su carácter o finalidad ni se eleve sustancialmente el costo de la edición, sin perjuicio de lo que se establezca en el contrato.

Arto. 63. El autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

- 1) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidas.
- 2) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.
- 3) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúa la siguiente en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considera agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares en existencia sea inferior a cien.
- 4) En los supuestos de cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas por el autor en concepto de anticipo sobre las que le correspondan en el futuro como remuneración.
- 5) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en el Artículo 60 de la presente Ley, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.
- 6) Cuando, a consecuencia de quiebra del editor o de otro procedimiento concursal planteado contra el mismo, se suspenda la explotación de la obra, si dicha explotación no se reanuda dentro del plazo fijado al efecto por el Juez a instancia del autor.
- 7) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición sin cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 64 de la presente Ley.

Arto. 64. El editor no podrá vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares sin consentimiento del autor.

Después de dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlo, ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento de lo facturado por el editor. Esta opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación por el editor en la que le comunique su decisión de realizar dicha venta.

Si transcurrido el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá notificarlo fehacientemente al autor, y éste tendrá derecho a exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación.

Arto. 65. El contrato de edición de obras musicales, dramático-musicales y coreográficas que incorporen composiciones de esta clase, por virtud del cual se cedan al editor, además de los derechos de reproducción y distribución, los de comunicación pública, se regirá por las disposiciones de esta subsección, sin perjuicio de las estipulaciones siguientes:

1) Será válido el contrato en que se exprese el número estimado de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades de las explotaciones concedidas, estimadas de acuerdo con el uso en el sector profesional de la edición musical.

2) Para las obras dramático-musicales, las conocidas como de música seria y las coreográficas que incorporen composiciones de este género, el plazo previsto en el numeral 7) del Artículo 57 de la presente Ley, será de cinco años.

**Subsección Tercera
Contrato de Representación**

Arto. 66. Se entiende por contrato de representación aquel en virtud del cual el autor o sus derechohabientes autorizan a un empresario el derecho de representación pública de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o pantomímica mediante remuneración, y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Arto. 67. Las partes podrán concertar el contrato por un plazo cierto o por un número determinado de representaciones.

En el primer caso, el contrato deberá determinar el plazo dentro del cual se llevará a efecto la misma. En el segundo, el contrato deberá determinar las modalidades de representaciones convenidas.

En ambas situaciones, el plazo no podrá ser superior a dos años contados desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la representación.

Arto. 68. El contrato de representación en un teatro o local estable, será por el tiempo convenido.

El contrato de representación que no exprese la modalidad de ésta sólo se entenderá celebrado para la representación en teatro, salas o recintos a los que el acceso sólo se realice mediante el pago de un precio de entrada.

Arto. 69. El autor está obligado a entregar al empresario el texto de la obra, con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa, y responderá

frente al mismo de su autoría, de la originalidad de la obra y del ejercicio pacífico del derecho que le cede.

Arto. 70. El empresario está obligado a:

- 1) Llevar a cabo la representación pública de la obra en la modalidad o modalidades convenidas y dentro del plazo pactado o determinado en los artículos anteriores.
- 2) Efectuar dicha representación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes y supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas y artísticas que no perjudiquen el derecho moral de éste.
- 3) Facilitar al autor o a sus representantes la inspección de la representación y la asistencia a la misma gratuitamente.
- 4) Satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en esta Ley, si bien, cuando la asistencia del público sea gratuita, la participación proporcional del autor se calculará sobre el total importe de los gastos realizados por el empresario para la celebración del acto o actos.
- 5) Presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos y una declaración de los ingresos, entre los que se comprenderá cualquier subvención o ayuda, y en defecto de ellos, los gastos.

El empresario tendrá el carácter de depositario de la remuneración correspondiente al autor y deberá tenerla diariamente a disposición de éste o de sus representantes.

Arto. 71. El contrato de representación se regirá por las siguientes disposiciones especiales:

- 1) Será de cargo del empresario la obtención de las copias necesarias para la representación de la obra, cuyas copias serán firmadas por el autor.
- 2) El autor y el empresario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales; si participaren orquestas, coros o grupos artísticos análogos, también lo hará el director del grupo.
- 3) La redacción de la publicidad de la representación o representaciones será convenida entre el autor y el empresario.

En caso de desacuerdo podrán las partes acudir al Juez Civil de Distrito o Local, dependiendo de la cuantía, para que resuelva lo que tenga a bien en forma sumarisima, según los usos profesionales y comerciales.

Arto. 72. El contrato podrá ser revocado por voluntad del autor en los siguientes casos:

- 1) Si el empresario al que se le hubiese concedido el derecho en exclusividad, una iniciadas las representaciones, las interrumpiere durante seis meses.

2) Si el empresario incumpliere sus obligaciones legales, siempre que, en cuanto a estas últimas, el empresario haya dejado transcurrir el plazo de quince días desde el recibo del requerimiento que al efecto le haya dirigido el autor persistiendo en el incumplimiento.

Arto. 73. Salvo estipulación expresa en contrario, el empresario podrá poner fin al contrato de representación cuando, tratándose de una obra de estreno y estipuladas varias representaciones, ésta hubiera sido rechazada claramente por el público en la primera.

Arto. 74. Las disposiciones establecidas en esta subsección se aplicarán en lo pertinente y en la medida en que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de los correspondientes contratos, el género de las obras objeto de los mismos y la modalidad de comunicación pública estipulada en ellos, a las concesiones exclusivas o no exclusivas de recitación pública de obras literarias, de ejecución pública de obras musicales, de exhibición pública de obras audiovisuales y de emisión, retransmisión y distribución por cable de cualquier clase de obras.

Subsección Cuarta Contrato de Producción Audiovisual

Arto. 75. Se entiende por contrato de producción audiovisual aquel en virtud del cual los autores de una obra de ese género se obligan frente al productor a aportar a la creación de la obra sus respectivas contribuciones intelectuales mediante la cesión de los derechos de explotación que se estipulen.

Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores mencionados en el Artículo 11 de esta Ley, o sus derechohabientes, en su caso, han cedido en exclusividad al productor los derechos patrimoniales.

Esta presunción no alcanza a los autores y derechohabientes de las composiciones musicales incorporadas a la obra.

Arto. 76. Los autores, salvo estipulación en contrario, en el contrato de producción, podrán disponer de sus aportaciones a la obra audiovisual para utilizarlas en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra.

Podrán en todo caso, disponer de esas aportaciones para otra obra audiovisual, una vez que haya transcurrido el plazo de quince años de haberlas puesto a disposición del productor o antes del mismo según lo hubieren convenido con éste, si ello no causare perjuicio al productor.

Cuando se trate de obras pre-existentes utilizadas en la obra audiovisual, sus autores y los derechohabientes conservarán siempre los derechos de explotación en forma de edición gráfica y de representación teatral.

Arto. 77. Corresponderá en todo caso a los autores de la obra audiovisual y a sus derechohabientes, un derecho de remuneración, irrenunciable e intransmisible por actos entre vivos, por cada una de las modalidades de explotación que hayan cedido al productor en el contrato.

Arto. 78. El productor está obligado a presentar a los autores, como mínimo una vez cada seis meses, la relación de los ingresos procedentes de la explotación de la obra, así mismo, pondrá a disposición todos los documentos que permitan establecer la exactitud de las cuentas y, en particular, los contratos por los que haya cedido a terceros la totalidad o parte de los derechos de que disponga.

Arto. 79. Los autores responden de la originalidad de su aportación a la obra y del ejercicio por parte del productor de los derechos cedidos.

Arto. 80. Los derechos cedidos en el contrato de producción caducarán, si la obra audiovisual no se inicia en el plazo de dos años o en el estipulado por las partes, contados desde que el autor puso a disposición del productor o de su derechohabiente, en su caso, su aportación literaria musical.

Arto. 81. Cualquiera de los autores podrá resolver el contrato de producción por las causas de resolución de los contratos y en especial cuando la actividad de la empresa del productor haya cesado por más de tres meses o en los casos de quiebra o declaración de insolvencia.

Arto. 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 81 de la presente Ley, en caso de cesión de la totalidad o parte de la empresa del productor o de sus cesionarios, o de liquidación de la misma por causa de quiebra u otro procedimiento concursal, se establecerá un lote distinto para cada obra audiovisual cuyos derechos de explotación sean objeto de cesión o subasta.

So pena de nulidad, se notificará de forma fehaciente a cada uno de los autores o de sus derechohabientes, así como a los coproductores de la obra, cualquier decisión que se haya tomado sobre la cesión o venta en pública subasta, con una antelación mínima de un mes al día en que una u otra hayan de efectuarse.

Cualquiera de los autores, o sus derechohabientes gozarán de un derecho de adquisición preferente sobre los derechos que se pretenden ceder o subastar, salvo si uno de los coproductores declara su voluntad de adquirirlo. A falta de acuerdo sobre el precio, éste será fijado por el Juez, oído el dictamen de peritos, adoptando el procedimiento sumarísimo para la resolución de este punto. En todo caso, el adquirente quedará sujeto a las obligaciones del contrato de producción.

Arto. 83. Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquel sobre la misma, incluso el de la indemnización que proceda.

Arto. 84. Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida su versión definitiva de acuerdo con lo pactado en el contrato celebrado entre el productor y los autores y, en todo caso, entre el productor y el director-realizador.

Arto. 85. El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido

sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

Continuará...

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 4953 - M. 031646 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: BRACCO INTERNATIONAL B.V., de los Países Bajos, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

MultiVue

Clase (5)

Presentada el: 13 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01444

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramirez, Registradora.

3-3

Reg. No. 4952 - M. 031645 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: THE GILLETTE COMPANY., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

VENUS

Clase (8)

Presentada el: 30 de Abril de 1999. Exp. # 99-01314

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de junio de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramirez, Registradora.

3-3

Reg. No. 4951 - M. 031644 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: Almirall Prodesfarma, S.A., Española, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ALMOGRAN

Clase (5)

Presentada el: 5 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01321

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramirez, Registradora.

3-3

Reg. No. 4950 - M. 031643 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: Swisher International, Inc., Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

BERING

Clase (34)

Presentada el: 29 de Abril de 1999. Exp. # 99-01310
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No.4949 - M.031642 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: THE GILLETTE COMPANY., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ENSEMBLE

Clase (8)

Presentada el: 30 de Abril de 1999. Exp. # 99-01313
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No.4948 - M.031641 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: Swisher International, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

FLOR DE JALAPA

Clase (34)

Presentada el: 29 de Abril de 1999. Exp. # 99-01309
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No.4947 - M.031640 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: Kadabell GmbH & Co.KG., Alemana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

SELECTA

Clase (3)

Presentada el: 23 de Abril de 1999. Exp. # 99-01211
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No.4946 - M.031639 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: TAKEDA CHEMICAL INDUSTRIES, LTD., Japonesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

VOGLISAM

Clase (5)

Presentada el: 26 de Abril de 1999. Exp. # 99-01235
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No.4945 - M.031638 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: THE GILLETTE COMPANY., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PRESTOBARBA ULTRAGRIP

Clase (8)

Presentada el: 23 de Abril de 1999. Exp. # 99-01210
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No.4944 - M.031637 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: Young Life., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

YOUNG LIFE

Clase (42)

Presentada el: 23 de Abril de 1999. Exp. # 99-01208
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No.4943 - M.031636 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: Advance Magazine Publisher Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

VOGUE

Clase (16)

Presentada el: 16 de Abril de 1999. Exp. # 99-01134
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4942 - M.031635 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: CANTAURO.S.A., Guatemalteca, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

EUROCOL

Clase (2)
Presentada el: 16 de Abril de 1999. Exp. # 99-01131
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4941 - M.031634 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: L'OREAL., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

TOTAL WEAR

Clase (3)
Presentada el: 16 de Abril de 1999. Exp. # 99-01133
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4940 - M.031633 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: PRIMEDIA Magazine Finance Inc., Estadounidense solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

SEVENTEEN

Clase (16)
Presentada el: 5 de Abril de 1999. Exp. # 99-00948
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4939 - M.031632 - Valor CS 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: U.S. BORAX INC., Estadounidense solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (5)
Presentada el: 29 de Abril de 1999. Exp. # 99-01308
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 4 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4938 - M.031631 - Valor CS 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: U.S. BORAX INC., Estadounidense solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (2)
Presentada el: 29 de Abril de 1999. Exp. # 99-01307
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4937 - M.031629 - Valor CS 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: PEDROLLO S.p.A., Italiana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (7)
Presentada el: 30 de Abril de 1999. Exp. # 99-01311
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4936 - M.031628 - Valor CS 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: Young Life., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio.



Clase (42)

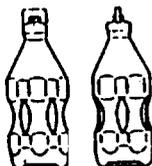
Presentada el: 23 de Abril de 1999. Exp. # 99-01209
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No.4935 - M.031627 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad: FRUGOSA, S.A. DE C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (32)

Presentada el: 20 de Abril de 1999. Exp. # 99-01140
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No.4934 - M. 031626 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, apoderado de la sociedad: GRUPO DILCOMER, S.A DE C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (32)

Presentada el: 7 de Diciembre de 1998. Exp. # 98-04545
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No.4933 - M.031630 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, apoderada de la sociedad : CERAMICAS INDUSTRIALES S.A., Chilena, solicita el Registro de la

Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (11)

Presentada el: 30 de Abril de 1999. Exp. # 99-01312
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No.4890 - M. 085653 - Valor C\$ 90.00

Dr. HUMBERTO CARRION McDONOUGH, apoderado, ASUSTEK COMPUTER INCORPORATION, China, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

ASUS

Clase (9)

Presentada el: 21 de Abril 1999. Exp. # 99-01185
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Mayo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No.4897 - M. 082351 - Valor C\$ 90.00

Dr. FERNANDO SOMARRIBA DE VALERY, Apoderado de la sociedad DUFF & PHELPS RATING Co., Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Servicio.

DUFF & PHELPS

Clase (36)

Presentada: 17 de Marzo 1999.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Abril de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No.4787 - M.452187 - Valor C\$ 720.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, apoderado, BURGER KING CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (29)

Presentada : 16 Marzo 1999. Exp. # 99-00795

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Mayo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No.4788 - M.452186 - Valor C\$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, apoderado, HORNOS DE CAL, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio.

««HORCALSA»»

Clase (19)

Presentada : 26 Abril 1999. Exp.No.99-01220

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Mayo de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4789 - M.0150958 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado, DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., Nicaraguense, solicita Registro de la Marca de Comercio.



Clase (30)

Presentada el : 11 de Septiembre de 1998.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Febrero de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No.4790 - M. 0150960 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CREDITO, S.A., Nicaraguense, solicita Registro del Nombre Comercial.

N/C
««VIPCARD»»

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA CONCESION DE TARJETAS DE CREDITO CON

TODAS SUS MODALIDADES FINANCIERAS Y PROMOCIONALES.

Presentada: 14 de Enero 1999.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 23 de Febrero de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No.4791 - M.0150957 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado, DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., Nicaraguense, solicita Registro Marca de Comercio.



Clase (29)

Presentada el : 14 de Enero de 1999.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 23 de Febrero de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

MINISTERIO DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTES

Reg. No. 6438 - M. 39576 - Valor C\$ 150.00

RESOLUCION No. 04-99
«DECLARATORIA PATRIMONIO ARTISTICO
Y CULTURAL DE LA
NACION, TEATRO NACIONAL RUBEN DARIO».

El suscrito Director de la Dirección de Patrimonio Cultural de la Nación, Lic. Salvador Baltodano Picado.

CONSIDERANDO

I

Que el Teatro Nacional Rubén Darío, representa uno de los principales escenarios artísticos existentes en nuestro país, que ha permitido a los artistas nacionales e internacionales, así como al público nicaraguense en general conocer y compartir las Bellas Artes; transmitiendo las raíces culturales propias de nuestra sociedad y propiciando una mayor y mejor difusión de nuestra identidad Cultural e idiosincrasia nacional.

II

Que ha sido voluntad del Estado Nicaragüense, dotar a este magno monumento histórico, artístico, arquitectónico y cultural, de una calidad y denominación especial con relación a su valor cultural al declarársele Patrimonio Cultural de la Nación, dada su relevancia e importancia dentro del mundo artístico iberoamericano, al ser catalogado como uno de los mejores teatros existentes en el mundo.

III

Que en Conmemoración al Treinta Aniversario de la Fundación del Teatro Nacional Rubén Darío y al fiel cumplimiento a lo preceptuado por Acuerdo Presidencial Número 195-94: «Patrimonio Cultural», publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 176, del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, es interés del Instituto Nicaragüense de Cultura mediante la Dirección de Patrimonio Cultural hacer declaración oficial del Teatro Nacional Rubén Darío, como Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1142: «Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación», publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 282 del dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos; y el Acuerdo Presidencial No. 195-94: «Patrimonio Cultural», publicado en la Gaceta, Diario Oficial número 176, del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ha decidido dictar la siguiente,

«Declaratoria Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación Teatro Nacional Rubén Darío»

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación, al Teatro Nacional Rubén Darío.

Artículo 2.- A partir de la presente Declaratoria se procederá a realizar el respectivo inventario y Registro de todos los bienes culturales del Teatro Nacional.

Artículo 3.- Dicho Registro e Inventario de los bienes culturales pertenecientes al Teatro Nacional Rubén Darío, estará a cargo del Departamento de Registro e Inventario de Bienes Culturales de la Dirección de Patrimonio Cultural.

Artículo 4.- Se comprenderá que a partir de la presente Declaratoria, el Teatro Nacional Rubén Darío queda sujeto al régimen especial de afectación y regulación legal establecido por las disposiciones jurídicas referentes al Patrimonio Cultural.

Artículo 5.- Corresponderá a la Dirección de Patrimonio Cultural, velar por la efectiva protección, conservación y preservación de este bien cultural en coordinación directa con las autoridades competentes que se encuentren a cargo del Teatro Nacional Rubén Darío.

Artículo 6.- La presente Declaratoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Palacio Nacional de la Cultura, Dirección de Patrimonio Cultural a los dos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Salvador Baltodano P. Director Patrimonio Cultural de la Nación - INC.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 5513 - M. 138257 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 591, Página 296, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO:

RAIMUNDO HERMOSO NAJLIS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 5704 - M. 142811 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 546, Página 273, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO:

OCTAVIO JAVIER GUEVARA MARIN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintún días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 5518 - M. 146571 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 592, Página 296, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO:

ROBERTO MARTIN ESPINOZA GAMBOA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 5686 - M. 469559 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 558, Página 279, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO:

EDUARDO SEBASTIAN ACEVEDO PARRALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintún días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 5697 - M. 0150625 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 578, Página 289, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO:

BRENDA JOSEFINA MEJIA CASTELLON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Mercadeo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez

días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra.- El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.
Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 5516 - M. 138342 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 667, Página 334, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Agraria»

POR CUANTO:

LYDIA SEBASTIANA DARCE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Desarrollo Rural.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Ingeniero Agrónomo, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Telémaco Talavera.- El Decano de la Facultad, Gerardo Murillo.- El Secretario General, María Eugenia Bermúdez R.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Tania García Gaitán, Responsable de Registro.

Reg. No. 5472 - M. 503909 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 064, Tomo III del Libro de Registro de Título de Graduados en la Escuela de Enfermería que este Departamento lleva a su cargo se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Politécnica de Nicaragua»

POR CUANTO:

FRANCIS ELENA MARTINEZ RIVERA, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

POR CUANTO:

Le extiende el Título de Enfermera Profesional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General, Ing. Lic. Lidya Ruth Zamora.

Es conforme. Managua, diecinueve de Mayo de 1999.- Lic. Róger Joaquín Murillo S., Director, Departamento de Admisión y Registro.

Reg. No. 5467 - M. 392769 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana certifica que con el Número 32, en el Folio 32, del Tomo II del Libro de Registro de Títulos de esta Universidad y que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD AMERICANA

POR CUANTO:

MARIA MERCEDES ARTILES MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera.

POR TANTO:

En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y nueve.- Firman: Dr. Ramón Romero Alonso, Rector.- Dr. Roberto García Boza, Secretario General.

Registrado con el No. 32, Tomo II, Folio 32 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 30 de Abril de 1999.- Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- Nelly Miranda Miranda, Directora de Registro.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 5086 - M - 502040 - Valor C\$ 60.00

CITACION

Cítase a los Directivos y Accionistas de la Sociedad **FUNERARIA LA CATOLICA Y LA AUXILIADORA, S.A.**, a Junta General Ordinaria de Accionistas, que se verificará en esta ciudad en las oficinas de la Sociedad a las 3:00 P.m. el día **lunes 25 de Septiembre de 1999**. En caso de no haber quórum se cita nuevamente para el día **viernes 15 de Octubre de 1999 a las 3:00 Pm.** en el mismo local, verificándose la misma con el número de socios que concurran, todo conforme los Estatutos en vigencia.

Managua, 25 de Agosto de 1999. **LA CATOLICA Y LA AUXILIADORA, S.A. LESBIA DE RUIZ, Secretaria.**

1

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 5030 - M. 502024 - Valor C\$ 90.00

José Efraín Flores Centeno, solicita Título Supletorio, lote de terreno ubicado en el Trapiche, Jalapa denominado El Guayabo, extensión: cinco manzanas, Linda: NORTE: Luis Espinoza; SUR: Victor Espinoza; ESTE: Esteban Espinoza; OESTE: Emilio Molina. Opóngase. Juzgado Local Jalapa diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. M. Irias A. Sria.

3-3

Reg. No. 5031 - M. 502109 - Valor C\$ 90.00

Paulina Francisca Burgalín Robleto, solicita Título Supletorio de una propiedad urbana ubicada en el sector número seis de San Miguelito Río San Juan, la que según plano tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: Doce varas, linda calle de por medio Inés Bustos; SUR: Doce varas, linda con Alejandro Flores; ESTE: Veinte varas, linda con Genoveva Ruiz; OESTE: Veinte varas, linda con Feliciano Aguilar teniendo un Area total de doscientas varas cuadradas. Opóngase. Dado en el Juzgado de San Miguelito Río San Juan, a los seis días, del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Lester Efraín García Morales, Juez Local Unico de San Miguelito.

3-3

Reg. No. 5072 - M. 398226 - Valor C\$ 180.00

Marcelino Loáisiga R., mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio, solicita Título Supletorio de lote de terreno ubicado del Parque Bartolomé de las Casas, una y media cuadra arriba y media cuadra al lago, con extensión de ciento ochenta y tres punto

cincuenta y cinco metros cuadrados equivalente a doscientos sesenta punto treinta y cuarto varas cuadradas, con linderos: ESTE: Del punto uno al punto dos, diez punto quinientos metros; punto dos al punto tres; quince metros punto; con lindero; SUR: Socorro Ordeñana; OESTE: Del punto tres al punto cuatro, diez metros punto cuatrocientos cincuenta y dos; NORTE: del punto cuatro al punto uno, veintinueve metros con quinientos uno. Carmen Caballero. Interesados: oponerse término Legal. Dado Juzgado Cuarto Civil de Distrito. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dr. Medardo Mendoza Yescas. Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua.

3-3

Reg. No. 5078 - M. 138391 - Valor C\$ 180.00

Martha Rosa Cabrera Vanegas, solicita Título Supletorio de inmueble finca rústica situada en las nubes el Crucero, la que tiene una extensión de tres mil seiscientos cinco metros cuadrados (3,605.6776 mts.2) equivalente a cinco mil cientos catorce varas cuadrada con tres mil cuatrocientos setenta y un centésima de varas cuadradas (5,114347 vrs. 2), con los siguientes linderos particulares; NORTE: Hacienda La Prucia; SUR: Camino a las nubes, Hacienda Prucia, hacienda las nubes y camino hacia candelaria; ESTE: Camino a la Hacienda Los Cocos Pochocuape hacienda las nubes y; OESTE: Familia Arana. Interesados oponerse. Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Enmendados-B- Valcn. Vida Benavente Prieto Juez Tercero Civil de Distrito de Managua.

3-3

Reg. No. 5079 - M. 138389 - Valor C\$ 90.00

Rosa Esmeralda Aguilar Cortez, solicita Título Supletorio predio urbano dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Teresa Medrano; PONIENTE: Tino Busto; NORTE: Mercedes de Aguilar y SUR: Calle Pública. Opóngase. Dado en la ciudad de Nandaime, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dr. Henry Sacasa Grijalba, Juez Local unico de Nandaime.

3-3

Reg. No. 5093 - M. 268233 - Valor C\$ 90.00

Richard Zeledón Guerra, solicita Título Supletorio de Predio urbano ubicado en esta localidad y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Propiedad de Guillermo Tórriz, con 40.45m; SUR: Propiedad de Miriam Berrios, con 38.70 m; ESTE: Propiedad de Elena Pérez y Calle; con 3.40 m; OESTE: Carretera de por medio, con 3.74m. Opóngase en tiempo de Ley. Corinto, once de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Maria Elena Gaitán G. Secretaria.

3-3

Reg. No. 5312 - M. 138331 - Valor C\$ 180.00

Braulio Guadalupe Cabrera Pérez, solicita Título Supletorio de una Propiedad rústica ubicada en el morro, municipio de San

Miguelito del Departamento de Río San Juan de dos manzanas de extensión, comprendida dentro de los siguientes linderos generales siguientes: NORTE: Boanerge Mátus; SUR: Lago de Nicaragua. ESTE: Boanerge Mátus; OESTE: Lago de Nicaragua. En la cual también existe como mejoras una casa de habitación de cinco metros de ancho, por ocho metros de largo, techo de zinc, piso de cemento, tipo minifalda de ladrillo cuarterón, y madera. Opóngase. Dado en el Juzgado Local Unico de San Miguelito Río San Juan, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Lester Efraín García Morales, Juez Local Unico de San Miguelito. 3-3

Reg. No. 5318 - M. 682907 - Valor C\$ 90.00

Reyna Acuña Acevedo, solicita Título Supletorio Urbano, ubicado en la zona número cuatro, de San Juan Río Coco, Departamento de Madriz. NORTE: José Gudián Fajardo; SUR: Gregorio Gómez Centeno; ESTE: Calle de por medio; OESTE: Cauce de por medio, casa de Alcaldía Municipal y Juana Barreda Gutiérrez. Opóngase. Juzgado Local Civil de San Juan del Río Coco, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. María Azucena Matus González, Secretaria de Actuaciones. 3-3

Reg. No. 5324 - M. 582990 - Valor C\$ 90.00

Reymundo López Contreras, Andrés Ramírez Morales y Otilio Sánchez Molina, solicitan Título Supletorio, finca ubicada San José del Ojoche, jurisdicción de San Juan del Río Coco. NORTE: Florencio Martínez, Marcos Talavera; SUR: Otilio Sánchez Molina; ESTE: Ramón Talavera; OESTE: Carretera de por medio hacia Santa Ana del Ojoche. y otros. Opóngase. Juzgado Unico Distrito. Somoto, Agosto 14, 1997. Reyna Hernández de Cano. 3-3

Reg. No. 5333 - M. 138330 - Valor C\$ 90.00

Orlando de Jesús Jiménez Sevilla, solicita Título Supletorio rústico de veinte manzanas de extensión ubicada en la Comarca Flores de Mayo, San Carlos, Río San Juan dentro de los linderos: NORTE: Llanos nacionales; SUR: Río Guacalito, ESTE: Genaro Jiménez; OESTE: Finca El Coral; Opóngase, publíquese tres veces consecutivas cada diez días en el Diario de Circulación nacional. Dado en el Juzgado Unico de Distrito, San Carlos, Río San Juan, Junio veintidós de mil novecientos noventa y nueve. Corregido An; Vale. Firma ilegible, Secretaria de Actuaciones. 3-3

Reg. No. 5325 - M. 582991 - Valor C\$ 90.00

Francisco Ramón González Centeno, solicita supletorio rústico, veinte manzanas, ubicado en La Florida, San Juan del Río Coco. NORTE: Javier Laguna; SUR: Angel María González; ESTE: Simona Sánchez; OESTE: José Antonio Olivas. Opóngase. Juzga-

do Local Civil, San Juan del Río Coco, cinco de Marzo de 1999. María Azucena Mátus González, Secretaria. 3-3

Reg. No. 5335 - M. 138332 - Valor C\$ 135.00

Francisco Díaz Soza, solicita Título Supletorio de una finca urbana de un mil trescientos veintiocho punto cincuenta metros cuadrados, ubicada en el poblado Los Chiles, territorio de San Carlos, Río San Juan, cuyos linderos: NORTE: Gerardo Cruz y Cecilio Pineda; SUR: Eugenio Martínez, Cirilo Avalos, Justino Sequeira; ESTE: Esteban Rodríguez, OESTE: Avenida Principal Los Chiles. Opóngase. Publíquese tres veces consecutivas cada diez días en el Diario Oficial la Gaceta, Juzgado Unico de Distrito San Carlos, Mayo diecisiete de mil novecientos noventa y nueve. Firma ilegible. Secretaria de Actuaciones, Juzgado Unico de Distrito, San Carlos. Río San Juan. 3-3

Reg. No. 5378 - M. 085672 - Valor C\$ 90.00

Tómas Henriquez Miranda, solicita Título Supletorio de una propiedad rústica ubicada en la comarca Caño Blanco, de esta Jurisdicción municipal con una extensión de ochenta y seis manzanas donde se encuentra construida una casa de habitación de diez varas de frente por ocho de ancho con los linderos: NORTE: Domitila Loáisiga; SUR: Migdalia Baca de Henriquez; ESTE: Río Viejo de por medio y Napoleón Obando; OESTE: Francisco Baca. Interesados Opóngase en el término de Ley. Dado en la ciudad de Boaco, a los diecisiete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Celeste Isabel Noguera Vega, Juez de Distrito Para lo Civil. Luz Evelia Rodríguez G. Secretaria. 3-3

Reg. No. 5379 - M. 085671 - Valor C\$ 90.00

Tómas Henriquez Miranda, solicita Título Supletorio de una finca urbana compuesta de casa y solar, ubicada en el Barrio Santa Isabel de esta ciudad la que mide diez varas de frente por veinte de fondo, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Gloria de Estrada; SUR: Socorro González, casa INRA, calle enmedio; ESTE: Rodrigo González y; OESTE: Teresa Varela. Interesados opóngase en el término de Ley. Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Boaco, a los diecisiete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Celeste Isabel Noguera Vega, Juez de Distrito Para lo Civil. Luz Evelia Rodríguez. Secretaria. 3-3

Reg. No. 5380 - M. 085673 - Valor C\$ 90.00

Juana María Duarte Molina, solicita supletorio de Ley sobre predio ubicado en el barrio Santa Isabel de esta ciudad, compuesto de diez varas de frente por cuarenta y tres varas de fondo, con casa de habitación. Linderos: NORTE: Casa Comunal; SUR: Propiedad de Ernesto Incer Alvarez; ORIENTE: Finca San Pedro de Elizabeth de Espinoza y; PONIENTE: Calle pública. Opóngase en el término

legal. Dado en el Juzgado de Distrito Civil de Boaco, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Corregidos; v-g: Valen. Dr. William Howard López. Juez de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de la Ley, de Boaco. María D'Los Angeles Cubas Rivera. Secretaria. 3-3

Reg. No. 5381 - M. 085674 - Valor CS 90.00

Juan María González Gómez, solicita Título Supletorio finca rústica ubicada en el Barrio La Bombilla de esta ciudad de quince varas de frente por trece de fondo con una casa de diez varas de frente por nueve de fondo, con los linderos: ORIENTE: Propiedad de Alcides Mendoza García, Poniente: La de Gregoria Rocha; NORTE: Propiedad de Juan Robles; SUR: Casa de José Angel Trujillo y Valentina Artola, calle enmedio. Interesados opóngase en el término de Ley. Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Boaco, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Celeste Isabel Noguera Vega, Juez de Distrito para lo Civil. Luz Evelia Rodríguez G. Secretaria. 3-3

Reg. No. 5382 - M. 085675 - Valor CS 90.00

Yadira Lizano Rivas, solicita Supletorio de Ley sobre un solar ubicado en barrio San Francisco de Boaco, de doce varas punto cinco varas cuadradas de frente por veinte varas cuadradas de ancho. Linderos: NORTE: Roberto García A; SUR: José Antonio Jirón Obando; ESTE: Carretera a la montaña y OESTE: Calle enmedio y solar de Mauricio Toruño. Opóngase en el término Legal. Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Boaco, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Corregidos; fi: valen. Lic. Celeste Isabel Noguera Vega, Juez de Distrito Civil de Boaco. María D'Los Angeles Cubas Rivera. Secretaria. 3-3

Reg. No. 5399 - M. 138249 - Valor CS 135.00

Esteban Mendoza Rivera, solicita Título Supletorio Urbano Ubicado en el Municipio de la Paz Centro. Linderos: NORTE: Ismael Aráuz 13.44 mts.; SUR: Calle de por medio Luisa Vargas. 13.44 mts; ESTE: Santiago Napoleón Lagos, 29.75 mts.; OESTE: Luisa Vargas, 316.86 mts. Opóngase. Juzgado Segundo Civil Distrito de León, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. J. Estela Bermejo C. Sria. 3-3

Reg. No. 5413 - M. 623134 - Valor CS 90.00

Marcial de Jesús Navarro Marín, solicita Título Supletorio, inmueble urbano, con casa de habitación, situado Barrio Sandino, Ocotal, Nueva Segovia, linderos: NORTE: Dixon Allán Tipsón Chester; SUR: Calle de por medio y José Danilo Espinoza López, ESTE: Julio Cesar Ramos Córdoba, OESTE: Emérito Rivera. Opón-

gase. Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Esperanza Barahona O. Secretaria de Actuaciones. 3-3

Reg. No. 5414 - M - 621721 - Valor CS 90.00

José Dolores Herrera López, solicita Título Supletorio, inmueble urbano, situado Barrio Sandino Ocotal, Nueva Segovia, con casa de habitación, linderos, NORTE: José Inestroza Gutiérrez; SUR: Calle de por medio Paulo José Cerna González; ESTE: Edmundo Gómez Espinoza; OESTE: Calle de por medio María del Jesús Molina López. Opóngase, Juzgado Civil de Distrito, Ocotal, catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Esperanza Barahona O. Secretaria de Actuaciones. 3-3

CANCELACION Y REPOSICION DE CERTIFICADO

Reg. 4726 - M. 453885 - 180.00

Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua, hace constar: Que por solicitud presentada por las señoras Nelsa Flores Viuda de Ulloa y Amanda de la Nieves Ulloa Salazar, la cancelación y reposición del Certificado A-00002 extraviado o perdido emitido por la COMPAÑÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO, S.A. por valor de diez acciones nominativas a favor del señor Fernando Ulloa Fonseca, según constancia que registra en el Libro Primero del Registro de Acciones de la COMPAÑÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO, S.A. En consecuencia publíquese por tres veces con intervalo de siete días cada uno y transcurridos sesenta días desde la fecha de la última publicación siempre que no haya oposición la compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., repondrá la Certificación respectiva, todo conforme con el Arto. 90 de la Ley de Título Valores. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Yelba Aguilera Espinoza. Juez Primero Civil de Distrito de Managua. 3-3

CANCELACION PARA REPOSICION DE CERTIFICADO DE ACCIONES

Reg. No.5353 - 138411 - Valor CS 360.00

Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua, por sentencia del catorce de Junio de este año de las ocho y treinta minutos de la mañana y a solicitud de los sucesores del señor Ernesto José Martínez Guerrero, quien fuera socio de la sociedad denominada CEREALES DE CENTROAMÉRICA, S.A. también conocida como CERSA: Paz Doris Morales viuda de Martínez, Carlos Gonzalo Martínez Morales, Alfredo José Martínez Morales, Christian Roberto Martínez Morales y Alvaro Alejandro Martínez Morales, manda a cancelar para su reposición los Certificados de acciones en la parte resolutive que literalmente dice así:

«POR TANTO: De conformidad con los artos 436, 437 Pr. y Artos. 89, 91, 102 y demás pertinentes de la Ley de Títulos valores la suscrita Juez falla: (1) Ha lugar a la demanda de los señores Paz Doris Morales de Martínez, Carlos Gonzalo Martínez Morales, Alfredo José Martínez Morales, Christian Roberto Martínez Morales, y Alvaro Alejandro Martínez Morales en su carácter de sucesores del señor Ernesto José Martínez Guerrero (2) CANCELÉNSE las acciones antes mencionadas a nombre de los sucesores del señor Ernesto José Martínez Guerrero pudiendo extenderse varios certificados de acciones de la sociedad denominada CEREALES DE CENTROAMERICA, S.A. también conocida como CERSA consistentes en: Certificado número setenta y uno (71) que contiene cincuenta y cinco (55) acciones; Certificado número setenta y dos (72) que contiene un mil (1.000) acciones; Certificado número setenta y tres (73) que contiene un mil (1.000) acciones; Certificado número setenta y cuatro (74) que contiene un mil (1.000) acciones; Certificado número setenta y cinco (75) que contiene un mil (1.000) acciones; Certificado número setenta y seis (76) que contiene un mil (1.000) acciones; Certificado número setenta y siete (77) que contiene un mil (1.000) acciones; Certificado número setenta y ocho (78) que contiene un mil (1.000) acciones; y certificado número setenta y nueve (79) que contiene un mil (1.000) acciones. (3) Publíquese por tres veces en La Gaceta Diario Oficial con intervalos de siete días por lo menos entre cada publicación este decreto cancelatorio a cuenta de los interesados por si hubiere oposición.- Cópiese y Notifíquese». Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Yelba Aguilera Espinoza. Juez Primera de lo Civil del Distrito de Managua.

3-3

CANCELACION DE CERTIFICADO DE ACCIONES

Reg. No.5354 - 138412 - Valor CS 360.00

Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primera de lo Civil del Distrito de Managua, por sentencia del tres de Junio de este año a las diez y diez minutos de la mañana y a solicitud de los accionistas Indiana Martínez de Zeledón, Indiana Zeledón de Baltodano, Duilio Baltodano Cabrera, Marco Aurelio Zeledón Martínez, María Alejandra Zeledón Martínez y Roberto Alejandro Zeledón Martínez, de la sociedad denominada CEREALES DE CENTROAMERICA S.A. también conocida como CERSA, manda a cancelar para su reposición los certificados de acciones en la parte resolutive que literalmente dice así: «POR TANTO de conformidad con los artos 436, 437 Pr. y Artos 89, 91, 102 y demás pertinentes de la Ley de Títulos valores la suscrita Juez falla: (1) Ha lugar a la demanda de los señores Indiana Martínez de Zeledón, Indiana Zeledón de Baltodano, Duilio Baltodano Cabrera, Marco Aurelio Zeledón Martínez, María Alejandra Zeledón Martínez y Roberto Alejandro Zeledón Martínez, (2) cancelénse las acciones anteriores mencionadas de la sociedad denominada CEREALES DE CENTROAMERICA, S.A. también conocida como CERSA, los cuales están a nombre de los siguientes socios y cuyo números de certificados de acciones son los siguientes: Indiana Martínez de Zeledón propietaria de los Certificados veintitrés (23), veinticuatro (24); veintiséis (26); veintisiete (27); ciento once (111) y ciento doce (112) en total correspondientes a siete mil trescientas setenta

y cinco acciones (7,375); Indiana Zeledón de Baltodano propietaria de los Certificados sesenta y nueve (69), setenta (70), noventa y dos (92), noventa y seis (96), ciento catorce (114) y ciento dieciséis (116) correspondientes en total a dos mil novecientos treinta y cinco (2,935) acciones; Duilio Batodano Cabrera propietario del Certificado número sesenta y ocho (68) que contiene cien (100) acciones; Marco A. Zeledón Martínez propietario de los certificados cincuenta y ocho (58), cincuenta y nueve (59), sesenta (60), sesenta y uno (61), sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) correspondientes en total a tres mil acciones (3,000); María Alejandra Zeledón Martínez Propietaria de los Certificados veintiuno (21), veintidós (22), cincuenta y seis (56), cincuenta y siete (57) correspondiente en total a tres mil acciones (3,000); Roberto Alejandro Zeledón Martínez propietario del certificado número ciento diecisiete (117) correspondiente a tres mil (3,000) acciones. (3) Publíquese por tres veces en La Gaceta, Diario Oficial con intervalos de siete días por lo menos entre cada publicación este decreto cancelatorio a cuenta de los interesados por si hubiere oposición. Cópiese y Notifíquese». Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primera de lo Civil del Distrito de Managua.

3-3

CANCELACION TITULOS VALORES O ACCIONES NOMINATIVAS

Reg. No. 5584 - M. 014474 - Valor CS 180.00

Yo, Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil del Distrito de Granada, hago constar: que por Sentencia dictada, esta autoridad en diligencias solicitadas por la señora Concepción S. de Ballantyne, en su carácter personal, en la que se decretó Cancelación de Títulos Valores o Acciones nominativas suscritas por la Sociedad NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED a favor de la Sra. Concepción S. de Ballantyne por pérdida de Título Original que se detalla así: Certificado No. A-1503, (A-QUINCE MIL TRES amparando UN MIL ACCIONES (1000) nominativas incorvertibles al portador y totalmente pagadas de la Sociedad NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, con los números distintivos del veinticinco mil quinientos cincuentiocho al veintiseis mil cincuentisiete y del Doscientos veintidos mil seiscientos ochenta y seis al Doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cinco 25,558 al 26,057 y del 222,686 al 223,185), emitido dicho certificado el día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, el cual se encuentra anotado al folio número (34) Treinticuatro, Tomo (IV) cuatro del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. En consecuencia ordénase publicar decreto de cancelación por tres veces consecutivas en la Gaceta, Diario Oficial, una vez transcurridos los sesenta días de la última publicación sin que se oponga. Autorízase Reposición del Título a obligados en virtud del mismo y ordénese publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Títulos Valores. Granada, Veintidós de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil del Distrito de Granada.

3-3

DECRETO DE CANCELACION TITULOS VALORES O ACCIONES NOMINATIVAS

Reg. 5585 - M. 033801 - Valor CS 180.00

Yo, María Cristina Huete, Juez Civil del Distrito de Granada, hago constar que: Por Sentencia dictada, esta Autoridad en diligencias solicitadas por el Señor Alejandro Gómez César, en la que se decretó de Títulos Valores o Acciones Nominativas suscritas por la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.**, a favor del Señor Gómez César, por pérdida de Título Original que se detalla así: Certificado de Acciones número cincuenta y nueve (59), Dos mil setecientos veintidós (2,722) Acciones Nominativas, inconvertibles al portador y totalmente pagadas de la serie «A» de la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.** Emitidos el día siete de Junio de mil novecientos noventa y seis, el cual se encuentra anotado al folio número cincuenta y nueve, Tomo IV del Libro Registro de Acciones de la Sociedad. En consecuencia ordénase publicar decreto de cancelación por tres veces consecutivas en La Gaceta, Diario Oficial, una vez transcurridos los sesenta días después de la última publicación sin que se opongan. Autorízase reposición de títulos a obligados en virtud del mismo y ordénase publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Títulos Valores. Granada, ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. María Cristina Huete. Juez Civil del Distrito de Granada.

3-3

DECRETO DE CANCELACION TITULOS VALORES O ACCIONES NOMINATIVAS

Reg. 5595 - M. 033807 - Valor CS 180.00

Yo, María Cristina Huete, Juez Civil del Distrito de Granada, hago constar que: Por Sentencia dictada, esta Autoridad en diligencias solicitadas por el Señor René Terán Balladares, en la que se decretó de Títulos Valores o Acciones Nominativas suscrita por la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.**, a favor del Señor René Terán Balladares, por pérdida de títulos originales que se detallan así: 1) Certificado de Acciones número ciento cincuenta y uno (151), Amparando Cincuenta y seis (56) Acciones Nominativas, Inconvertibles al Portador y Totalmente pagadas de la serie «A», de la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL S.A.**, Emitido el día diez de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con los números Distintivos del 233,091 Al 233, 146; El cual se encuentra anotado al Folio número Trescientos Dos, Tomo II del Libro Registro de Acciones de la Sociedad 2) Certificado de Acciones Número Ciento Cincuenta y Cuatro (154), Amparando Cincuenta y seis (56) Acciones Nominativas, Inconvertibles al Portador y Totalmente pagadas de la serie «B» de la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.**, Emitidos el día Diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, con los números distintivos del 235, 126 al 235, 181; El cual se encuentra anotado al folio número trescientos ocho, Tomo III del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. En consecuencia ordénase publicar decreto de cancelación por tres veces consecutivas en La Gaceta, Diario Oficial, una vez transcurridos los sesenta días después de la última publicación

sin que se opongan. Autorízase reposición de títulos a obligados en virtud del mismo y ordénase publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Títulos Valores. Granada ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. María Cristina Huete. Juez Civil del Distrito de Granada.

3-3

DECRETO DE CANCELACION TITULOS VALORES O ACCIONES NOMINATIVAS

Reg. 5596 - M. 033808 - Valor CS 180.00

Yo, María Cristina Huete, Juez Civil del Distrito de Granada, hago constar que: Por Sentencia dictada, esta Autoridad en diligencias solicitadas por el Señor René Terán Balladares, en la que se decretó de Títulos Valores o Acciones Nominativas suscrita por la Sociedad **COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A.**, a favor del Señor René Terán Balladares, por pérdida de títulos originales que se detallan así: 1) Certificado de Acciones número sesenta y tres (63), Amparando Cincuenta y seis (56) Acciones Nominativas, Inconvertibles al Portador y Totalmente pagadas de la serie «A», de la Sociedad **COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A.**, Emitido el día veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y siete, con los números Distintivos del 99,483 al 99,538. El cual se encuentra anotado al Folio número Ciento cuarenta , Tomo I del Libro Registro de Acciones de la Sociedad 2) Certificado de Acciones Número Ciento cuarenta (140), Amparando Cincuenta y seis (56) Acciones Nominativas, Inconvertibles al Portador y Totalmente pagadas de la serie «B» de la Sociedad **COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A.**, Emitido el día Veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, con los números distintivos del 235, 392 al 235, 447; El cual se encuentra anotado al folio número Doscientos ochenta, Tomo III del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. En consecuencia ordénase publicar decreto de cancelación por tres veces consecutivas en La Gaceta, Diario Oficial, una vez transcurridos los sesenta días después de la última publicación sin que se opongan. Autorízase reposición de títulos a obligados en virtud del mismo y ordénase publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Títulos Valores. Granada ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. María Cristina Huete. Juez Civil del Distrito de Granada.

3-3

CITACION DE PROCESADOS

Por única vez cito y emplazo al procesado **JOSE CARLOS MUNGUIA**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **DAÑOS Y OTROS**, en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARAGUA**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. nómbrere Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de

denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **NORMAN ONILL LOPEZ CASTILLO**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **DAÑOS Y OTROS**, en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARAGUA**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **WILMER FRANCISCO OLIVARES PEREZ**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **DAÑOS Y OTROS**, en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARAGUA**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **ROBERTO ELIAS NOGUERA HERNANDEZ**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **DAÑOS Y OTROS**, en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARAGUA**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **WILLIAM NUÑEZ GONZALEZ**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, en perjuicio de **AIDA MARIA OROZCO OBANDO**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Sria. Elliette. Testado: veinticuatro. No Vale. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **MAURICIO ANTONIO OROZCO SAENZ**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **VIOLACION DE DOMICILIO**, en perjuicio de **RAFAEL RAMIREZ LOAISIGA**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **DANIEL GAMEZ, GLORIA GAMEZ, JOSE JUAREZ**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **GERMAN VIDAL ACEVEDO**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Srio. Jairo. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado **BERNARDA CATALINA NAVARRETE Y KARLA MARADIAGA**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **ESTELVINA**

VEGA CHAVEZ, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrere Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano. Srío. Jairo. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: CARMELO MATAMOROS ZAVALA, para que comparezca al local de este Depacho a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: ROBO CON VIOLENCIA CON RESULTAS DE LESIONES, en perjuicio de: MARLON ALONSO DURIETZ MARENCO, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del TRIBUNAL DE JURADOS, sino comparece. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los primeros días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña. Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: JAIME ANTONIO JARQUIN Y CARMELO MATAMOROS ZAVALA, para que comparezca al local de este Depacho a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: LESIONES DOLOSAS, en perjuicio de: MARCOS ANTONIO CASTILLO ARAYA, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del TRIBUNAL DE JURADOS, sino comparece. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los treintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña. Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: CRISTIAM MALDONADO GARCIA, para que comparezca al local de este Depacho a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y OTROS, en perjuicio de: EL ESTADO DE NICARAGUA, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del TRIBUNAL DE JURADOS, sino comparece. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña. Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: ERVIN RENE MENDIETA PEREZ, para que comparezca al local de este Depacho a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIA, en perjuicio de: EL ESTADO DE NICARAGUA, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del TRIBUNAL DE JURADOS, sino comparece. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña. Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: GUADALUPE DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, para que comparezca al local de este Depacho a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio de: EL ESTADO DE NICARAGUA, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del TRIBUNAL DE JURADOS, sino comparece. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los treintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña. Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: LUIS ERICK COREA GUTIERREZ, para que comparezca al local de este Depacho a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: LESIONES, en perjuicio de: JOSE ANGEL JAIME MIRANDA, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del TRIBUNAL DE JURADOS, sino comparece. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña. Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

FE DE ERRATA

En Gaceta No. 158 del 19-08-99 aparece publicado el Cambio de Razón Social Reg. No. 5560. Donde se lee: Asociación Adel Panamco de Nicaragua (Adel Panamco); deberá leerse: Asociación de Desarrollo Económico Laboral Panamco de Nicaragua (Adel Panamco de Nicaragua).